

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17-diecisiete días del mes de junio del año 2011-dos mil once.

VISTO para resolver los expedientes acumulados **CEDH/589/2009** y **CEDH/250/2010**, relativos a las quejas planteadas por la **C. ******* y el interno *********, en contra de **celadores del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2009-dos mil nueve, de la **C. *******, en la que manifestó lo siguiente:

*[...]Refiere la compareciente que su pareja de nombre *****, actualmente es interno en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, y es el caso que el día 22-veintidós de septiembre del año en curso, recibió una llamada de parte de un interno el cual no se identificó, pero le informó que su pareja, el señor *****, se encontraba castigado y que le llamara al área de conductas especiales, procediendo la compareciente a comunicarse con su pareja ese mismo día alrededor de las 15:00 horas, quien le comentó que un grupo de internos se presentó el día anterior por la noche en su celda y lo agredieron, trataron de picarlo, es decir lesionarlo, además lo despojaron de su ropa, por lo que posterior a eso fue trasladado por un custodio a una celda de conductas especiales, que es donde se encuentra actualmente, aclarándole que se encontraba bien de salud ya que fue valorado en el Hospital Metropolitano pero tenía un fuerte dolor de cabeza, el cual ya se lo había dicho a los custodio y no le hacen caso, volviendo a llamarla su pareja el día 23-veintitrés de los actuales alrededor de las 20:00 horas, manifestándole su pareja que seguía con el dolor de cabeza, por lo que la quejosa acudió al centro penitenciario referido el día 24 de los actuales alrededor de las 13:00 horas, por lo que al llegar al centro en comento, la quejosa pidió entrevistarse con el Comandante de apellido *****, ya que sabe que es el jefe de seguridad, y encontrándose en el área de recepción del lugar, se presentó el Comandante ***** y al preguntarle la quejosa por la situación de su pareja, el comandante contestó exaltado y de forma grosera “ahora si vienen a hacerse las víctimas después de que usted sabe, ya que es la que le trae el mugrero”, a lo que la compareciente contestó: “usted no tiene ningún derecho a decirme eso, ni a juzgarme, ya que nunca me ha encontrado nada”, agregando la compareciente “sabe usted lo que le hicieron a mi pareja” a lo que el comandante contestó: “usted le va a creer a su pareja, pero aquí hay video para comprobar lo que pasó”,*

*pidiéndole la compareciente al comandante que se le brindara la atención médica a su pareja, ya que presentaba un fuerte dolor de cabeza y sin hacer caso a su petición el Comandante contestó que por culpa de su pareja estaba otro interno muy grave en el Hospital, ya que se metió a defenderlo, y debido a que en todo momento el Comandante hablaba a gritos, la compareciente se retiró del lugar sin ver a su pareja, ya que no pudo ni siquiera solicitar la visita debido al mal trato que recibió por parte del multicitado Comandante, siendo por lo anterior que acude a solicitar la intervención de este Organismo en vía de queja, toda vez que considera que recibió un maltrato por parte del comandante de apellido *****, así mismo solicita que acuda personal de esta Comisión al **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** donde se encuentra su pareja y lo entrevisten, ya que sabe se encuentra castigado y con un fuerte dolor de cabeza[...]*

2. Solicitud de intervención de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2009-dos mil nueve, del interno ***** , en la que manifestó lo siguiente:

*[...]que el lunes 21-veintiuno de los actuales, siendo las 18:00 horas, se encontraba en el patio del ambulatorio Cadereyta, platicando con otros internos de los que desconoce sus nombres pero les apodan "*****", "*****", "*****", a lo que otro interno a quien solo conoce como "*****", le fue a decir "Te robaron ropa, cuadros, televisión, abanico, huaraches y sus usos personales", siendo por otros internos y le mencionó "*****", "*****", "*****", "*****", y varios más, subiendo a su celda y al llegar ya no había nada de lo anterior, llegando los últimos mencionados pero todos andaban con "*****" y le decían "danos las pastillas si no te picamos", esto por "*****" mismo que ordenaba a los demás "traéle un bote para que cague porque las puede traer clavadas" negando todo, procediendo a ser golpeado, sin saber quién sintió que era "picado", que por todo lo anterior fue trasladado al Hospital Metropolitano; pero de regreso y en lugar de quedar en su ambulatorio por ser afectado, lo internaron en el área de conductas especiales, sintiendo que es violatorio a sus derechos humanos; por otra parte expone que continúa con el tratamiento médico ya que ha disminuido el dolor de cabeza mas no es su deseo solicitar alguna petición, solo por estar castigado sin motivo o fundamento alguno[...]*

3. En atención a lo anterior, la queja se registró bajo el número de expediente **CEDH/589/2009**, habiéndose turnado a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, donde una vez realizada la calificación de los hechos, se siguió la integración del expediente para sus demás trámites legales, y en el caso que nos ocupa obran las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Solicitud de intervención de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2009-dos mil nueve, de la **C. *******.

2.- Acta circunstanciada de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2009-dos mil nueve, relativa a la llamada telefónica sostenida con el **C. Licenciado *******, **Subdirector del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, en la que se hizo constar lo siguiente:

*[...] Que en esta misma fecha y hora, por instrucciones del C. Licenciado ******, Director de Orientación y Recepción de Quejas, me comunicó vía telefónica al Centro de Reinserción Social “Cadereyta”, a fin de gestionar atención médica para el interno ***** a petición de la **C. *******, quien se encuentra en las instalaciones de este Organismo y misma quien menciona que su pareja le informó que se encontraba en el área de conductas especiales y tenía un fuerte dolor de cabeza, lo cual ya se los había informado a los custodios pero no le hacían caso; atendiendo mi llamada el C. Licenciado *****, Subdirector del Centro de Reclusión de referencia a quien una vez que se le informa el motivo de mi llamada, agrega que el Señor *****, participó en una riña siendo el motivo por el cual se encontraba en el área de conductas especiales, así mismo agrega que ya se le brindó la atención médica al interno *****, siendo atendido por el médico de guardia, quien realizó la receta correspondiente y haciendo entrega al interno de los medicamentos que en la receta se mencionan[...]

3. Solicitud de intervención de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2009-dos mil nueve, del interno *****.

4. Dictamen médico con número de folio 394/2009, elaborado por el **C. Doctor *******, **Perito Médico Profesional** de este organismo, en el cual describe las lesiones que presenta el interno *****.

5. Oficio número CCTI/673/2009, suscrito por el **C. Licenciado *******, **Ex Alcaide del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, que en lo conducente se transcribe:

*“[...] que aún y cuando es verídico que la **C. ******* en fecha 24-veinticuatro de septiembre del presente año, se constituyera en las instalaciones de éste Centro ante la presencia del Comandante ******, Jefe del Departamento de Seguridad, dicho funcionario no se condujo ante la fémica quejosa de la manera que vierte en su escrito de queja, sino que fuera dicha persona quien sin asistirle la razón ni el derecho y ante la presencia de la oficial *****externara de manera prepotente “que por

que no habían atendido a su esposo", "que porque seguía castigado", que "porque lo habían golpeado", ante lo cual el funcionario de merito le aludiera que guardara compostura, especificándole que había sido su mismo familiar quien diera inicio a una riña con diversidad de internos, a lo cual la quejosa reaccionara de nueva cuenta ante el Comandante de referencia de una manera inapropiada al emplear hacia su persona un lenguaje soez. Ahora bien, en lo que respecta a que no pudo ver a su familiar ya que no pudo siguiera petitionar la visita, es de especificarse, que no obstante lo haya petitionado, lo anterior resultaba inoperante, apareciendo que los horarios de visita familiar lo son los días sábados y domingos de las 09:00 a las 14:00 horas, lo cual no acontecía en la fecha de la comparecencia de la referida *****; acontecimientos reseñados que la doliente en su escrito de queja hiciera omiso exponer su historicidad, puesto que era sabedora del horario de visita familiar y de que fuera ésta quien se condujera de la manera que hoy se duele, y que ahora pretende falazmente imputar a personal de este Centro, a lo cual es de citarse que es de explorado derecho que en todo proceso, juicio o controversia, a la parte actora corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, que lo es a través medios idóneos, que no contengan cuestiones absurdas sino que sean compatibles con la realidad, lo cual en el procedimiento que se siga ante esa **Comisión de Derechos Humanos** no lo puede ser únicamente con el testimonio aislado de la quejosa, puesto que en ese sentido sus atestaciones solo revisten la calidad de indicio, y bajo esa tesitura es claro que al juzgador garante de conformidad con el sistema jurídico universal adoptado le corresponde valorar las probanzas existentes, que en lo tocante a la prueba testimonial, si bien queda a su prudente arbitrio, ello no significa que lo haga de manera arbitraria, sino que deben valorarse teniendo en cuenta los elementos de justipreciación especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio, por ende, es menester que el convencimiento que tenga ese organismo sobre la inocencia o culpabilidad de la persona exprese los motivos de confianza y las circunstancias del caso para cubrir las exigencias de motivación y fundamentación consagradas en el artículo 16 constitucional que versa "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", lo cual inconcusamente le recae la obligación de efectuar un análisis comparativo en el que establezca el criterio mediante el cual acepta como verídicas las declaraciones de una persona y por ende rechace por falsas o dudosas las testimoniales del reto, citando las circunstancias concretas que a tales declaraciones les afectara la probidad o provocara la suspicacia sobre tales dichos o en su defecto estuviese plasmados de parcializada, ya que en ese sentido no es admisible jurídicamente que se dé fuerza y plenitud probatoria bastante a una prueba testimonial con el criterio de "posibilidades" o "supuestos", porque es tanto como torcer el espíritu de la ley trastocando un estado de derecho hacia una postura inminentemente inquisitiva. En otro

contexto, en lo referente a que posterior a su regreso del **Hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Sepúlveda”** por lesiones que le causaron diversos internos, fuera alojado en la Unidad de Vivienda Especial en defecto de su unidad de origen al considerarse como el afectado, es de especificarse, que en fecha 21-veintiuno de septiembre del presente año, fue puesto a disposición del **Consejo Técnico Interdisciplinario** por su presunta participación activa y no pasiva en una contienda de obra, por lo que en fecha 22-veintidós del mes reseñado, personal de la coordinación le concediera al quejoso el derecho de audiencia, establecido en el artículo 67 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales y al diverso 69 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, para que manifestaran lo que a su interés convenía, en relación al Parte Informativo emitido por el **C. *******, Comandante de la Compañía número Uno. Posteriormente con las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales Vigente en el Estado, 27, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, se celebró en misma fecha la Centésima Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, instancia que resolvió haber encontrado responsable en lo que hace a dicho del quejoso de las faltas descritas en la fracciones IX y XVII, en relación al artículo 66 fracción II de la misma reglamentación, en el cual establece: Artículo 66.- La Autoridad competente para conocer de la falta administrativa y determinar la corrección disciplinaria correspondiente será el **Consejo Técnico Interdisciplinario** y la aplicación corresponderá al Director del Ce.Re.So. Respecto de las infracciones que conozca el **Consejo Técnico General**, corresponderá al Director de dicho cuerpo Colegiado la aplicación de la sanción respectiva. Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:” Fracción II.- “Traslado a otro Dormitorio”, por lo que por la comisión de las faltas cometidas se consideró adecuado aplicar al quejoso como correctivo disciplinario la consistente en Traslado de la Unidad de Vivienda de origen a la diversa Especial por el lapso de 15-quince días, determinaciones que le fueron debidamente notificadas en misma fecha mediante la cual se hiciera de su pleno conocimiento el derecho de interponer el Recurso de Revisión ante el **Consejo Técnico General de la Agencia de Administración Penitenciaria** en caso de inconformidad para su revaloración y subsanación de ser procedente, lo que en la especie no aconteció, medidas disciplinarias, tomando en consideración que se adopta un régimen de readaptación con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto, y tomando en consideración que ciertas conductas operantes por la población reclusa transgreden la normatividad vigente como lo es el caso que nos ocupa resulta imperiosa la necesidad de decretar medidas pertinentes para su erradicación, más sin embargo, no sancionar por sancionar sino como medidas reflexivas para fomentar en los infractores disciplina y orden en el interior de este Centro basados a la par de un régimen de tratamiento de carácter progresivo y técnico que tienda a la

modificación de la conducta del interno, desarrollando hábitos y aptitudes que permitan su adecuada adaptación intramuros y reinserción a la sociedad como un miembro productivo. En consecuencia visto que la medida disciplinaria fue acorde y consecuente con la normatividad vigente y por autoridad competente, resulta infundada e inoperante que eleve su escrito de queja en contra del Comandante ***** al decir que fuera éste quien lo alojara en la Unidad Especial, así mismo resulta infundada la pretensión de que la medida decretada implique la imposición de castigo indebido y resto de las presuntas violaciones que reseña [...]” (sic)

6. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 18-dieciocho de mayo de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Jefe del Departamento de Seguridad del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, en la que manifestó lo siguiente:

[...]Que el declarante se desempeña como jefe de Seguridad del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** y que en relación a los hechos desea manifestar que es falso lo reclama la quejosa, ya que la verdad es que ese día 24 de septiembre del 2009.- dos mil nueve , siendo alrededor de las 13:20 horas, se presentó la quejosa *****; muy alterada en el área de la admisión y pidió hablar con el declarante, que al ir a atenderla el compareciente, la quejosa le cuestionó que porque no habían atendido a su esposo ***** Y le cuestionó que porque seguía castigado, ya que lo habían golpeado, a lo que el declarante le respondió que se tranquilizara y le informó que el interno *****; había sido atendido médicamente le día 21 de septiembre del año 2009- dos mil nueve, en el **Hospital Metropolitano**, ya que aclara que se día el interno *****; protagonizó una riña campal en el edificio de la Unidad de Vivienda Cadereyta, donde participaron alrededor de ocho internos, de los cuales varios entre ellos el quejoso necesitaron valoración médica por las lesiones que se ocasionaron; que la señora quejosa seguía alterada y con palabras altisonantes le manifestó textualmente al quejoso “chinguen a su madre, les voy a traer a la prensa y a los Derechos Humanos para que se los lleve a la chingada a todos” y que luego de lo anterior la quejosa procedió a retirarse, que posteriormente el declarante elaboró el parte informativo correspondiente sobre los hechos suscitados con la hoy quejosa, con el fin de que quede en el Cereso un antecedente del comportamiento de la quejosa, deseando aclarar que anteriormente a estos hechos a la quejosa se le encontró en la visita familiar droga al parecer marihuana, la cual se la estaba entregando a su esposo *****; y que de estos hechos se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal, misma quejosa que estuvo internada en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**; que piensa que la quejosa le esta incriminando hechos que no son ciertos por que le tiene coraje, al haber levantado el parte de novedades correspondiente sobre la droga que se le encontró anteriormente a este evento que se esta investigando; por otra parte respecto al interno *****; desea manifestar que una vez que participó en la riña campal con otros internos, y una vez que se le atendió médicamente, el declarante nunca

condujo al interno a Conductas Especiales, ya que no es su función y además de ello el declarante no estaba a esa hora de la riña porque ya había salido de laborar , ya que refiere que salió de trabajar a las 16:00 horas y este evento de la riña se suscitó a las 20:00 horas aproximadamente del día antes mencionado; por último dese referir que la participación de la oficial *****, solamente consistió en recibir a la quejosa estando en el parea de admisión y que además fue testigo de como se suscitaron los hechos que se están investigando y que esta misma oficial puede corroborar el dicho del declarante[...]

7. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 18-dieciocho de mayo de 2010-dos mil diez, por la **C. *******, **celadora del Departamento de Seguridad del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, en la que manifestó lo siguiente:

[...]Que la declarante se desempeña como celadora de Seguridad del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** y que en relación a los hechos desea manifestar que ese día 24 de septiembre del 2009- dos mil nueve, la declarante se encontraba laborando en su punto, siendo en el área de admisión de dicho centro penitenciario, cuando siendo al mediodía, llegó la quejosa *****, y la declarante la atendió y esta señora le dijo que estaba en dicho lugar porque su intención era pasar a ver a su pareja *****, pero quería hablar primeramente con el Jefe de Seguridad *****, que la declarante esperó a que pasara por el lugar el comandante *****, ya que refiere que después de la comida el comandante hace un rondín por el área de admisión, que al estar el comandante en el área antes mencionada, le dijo la declarante que la señora *****, quería hablar con él, y que luego refiere que encaminó a la quejosa hacia donde estaba el comandante, siendo en el interior del centro penitenciario, y que luego refiere que se alejó por respecto para evitar escuchar el dialogo, pero de repente vio que la señor a se alteró con el comandante *****, que al acercarse la declarante para saber que estaba pasando, pudo percatarse que la quejosa estaba insultando al comandante alcanzando a escuchar que decía “chinguen a su madre todos, les voy a mandar a Derechos Humanos y a los medios de comunicación” y que luego de lo anterior la quejosa se retiró del lugar; deseando aclarar que no se dio cuenta la razón por la cual la quejosa estaba alterada con el comandante *****, que es todo lo que presencié, en relación a los hechos, deseando agregar que la señora estuvo dialogando con el comandante *****, alrededor de cinco minutos, tiempo en el cual la declarante no presencié que el comandante *****, haya maltratado a la quejosa o que la hubiere tratado en forma grosera o prepotente, ya que contrario a ello, fue la quejosa la que insultó al comandante *****, que todo lo anterior es lo que sabe y le consta por estar en el lugar de los hechos[...]

8. Acta circunstanciada de fecha 28-veintiocho de mayo de 2010-dos mil diez, relativa a la entrevista sostenida por personal de este organismo con el interno

***** , mediante la cual hizo llegar el escrito de queja en el que manifestó lo siguiente:

[...] me encuentro purgando una sentencia en el cereso de Cadereyta y como usted a de comprender es muy difícil sobrevivir en estos lugares porque como havremos personas que sabremos respetar y hay personas que no saben respetar. Si le pongo esto es porque ase 8 meses se registró una riña donde me robaron y atentaron con mi vida SR Director y lo que yo ise por instinto como cualquier ser humano me defendí y fui acreditado aun castigo administrativo pero creo yo el Señor ***** que las autoridades máximas de aquí del centro de Readaptación Social Cadereyta ya estan violando mis derechos humanos ya que como ustedes saben no pueden tener a uno asilado mas de 72 horas privado de la población y Yo El SR. ***** llevo 8 meses privado de mi libertad en una celda de 3x2m² sin derecho a salir al sol no me permiten las llamadas telefónicas, mucho ostigamiento sicológico, verbal y físicamente tanto para mi para mi familia ya que me la ostigan mucho en las revisiones no puedo convivir un rato prudente con mi familia y con mis dos hijas y mi esposa y a parte cuando vienen comemos en el piso ya ha pensado en separarse de mi por las represiones que hay en mi contra por parte de la Dirección Subdirección y Jefe de Seguridad así como comandantes de guardia ya que el Jefe de Seguridad es el SR. *****es una persona muy prepotente y despota para tratar a la visita y a uno como interno es por eso que le solicito de la manera mas atenta cordial y umilde de su ayuda señor Director para que estas personas mencionadas ya no estén violando más mis derechos Humanos y asiendo constar que cualquier cosa que me pase ago responsables a la Dirección, Sub Dirección Jefe de Seguridad y Comandantes de Guardia ya que están acostumbrados a tomar represalias en contra de uno cuando recurre uno a ustedes[...]

9. Acta circunstanciada de fecha 8-ocho de junio de 2010-dos mil diez, relativa a la entrevista sostenida por personal de este organismo con el interno ***** , en la cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...] Desde el día 21 de septiembre de 2009 se encuentra ubicado en el área de conductas especiales. Un Licenciado, al parecer el Jefe del **Consejo Técnico**, le dijo que iba a estar por tiempo indefinido en el área de conductas especiales por "mal comportamiento", considera que es por una riña que hubo, pero él nunca pasó al **Consejo Técnico** para saber porqué lo acusaban, ni para defenderse. Todos los hechos de su escrito son violaciones a sus derechos humanos. En ese lugar no tiene acceso a salir al sol porque está bajo llave en su celda no le permiten salir a caminar, al sol o hacer algún deporte o actividad física. Sobre las llamadas telefónicas a partir de que acudió la Licenciada ***** , funcionaria de esta Comisión, ya se le permite realizar llamadas telefónica todos los días por las noches, le dejan hacer sólo una llamada por día, él quisiera que le permitieran hacer una llamada en el día para poder comunicarse a los Juzgados con sus defensores. Por lo que hace a su visita familiar la recibe los domingos o los

sábados en la planta baja del servicio médico, junto a los enfermos que acuden a consulta médica, por lo que en ocasiones no hay donde sentarse y se sientan en el piso, sólo puede permanecer su visita por una hora con treinta minutos, o en ocasiones dos horas, dependiendo de los funcionarios de guardia. Desea agregar que debido a que se encuentra en el área de conductas especiales no se le permite realizar otras actividades, ni tampoco se le dan terapias psicológicas, y también desea que se le permita trabajar porque su familia no cuenta con suficientes recursos económicos para mantenerlo [...]

10. Oficio número *****, suscrito por el **C. Licenciado *******, **Ex Alcalde del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, que en lo conducente se transcribe:

*“[...]En lo que respecta a que su ubicación institucional actual lo es derivado según su dicho con motivo de una riña acontecida hace ocho meses (21 de septiembre de 2009) es de especificarse, que su estadía en la Unidad de Vivienda Especial no fue consecuencia de una medida disciplinaria decretada por el **Consejo Técnico Interdisciplinario** por alguna infracción de las previstas en el artículo 65 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, sino que obedeciera a una medida de seguridad terapéutica consistente en la separación del quejoso del resto de sus iguales con sujeción de la atención técnica especializada, lo anterior en términos del numeral 46 del Reglamento Interior reseñado que versa “El aislamiento total o parcial procederá cuando se trate de internos cuando padezcan algún trastorno que les impida la vida en colectividad o cuando por su perfil, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** opine que dichos internos deben encontrarse en forma aislada, en cuyo caso el tratamiento tenderá inicialmente a procurar su incorporación a la vida social”, lo que estatuye en la primera hipótesis que recae bajo la responsabilidad de éste Cuerpo Colegiado la reubicación temporal de alojamiento de cualesquier interno que dentro de su aspecto conductual decretado por mediación de dictámenes psiquiátricos, médicos, psicológicos o criminológicos se arribe a la determinación de factible trastorno mental o antisocial de la personalidad, que impida o limite su capacidad adaptativa en colectividad, y dentro del segundo supuesto, a que tal inadaptabilidad lo sea a razón del perfil Clínico-Criminológico que resulte imperante su estadía aislada, con la salvedad de la asignación o continuidad de programas readaptativos conducentes a la modificación de su aspecto conductual, que haga factible su retorno a la convivencia colectiva institucional, hipótesis última que se actualizaron en la persona del interno reseñado al verse que en su aspecto psicológico había sido incorporado a psicoterapia individual en la cual no reflejó cambios significativos en sus características y rasgos de personalidad, con un deficiente autoanálisis y carencia de asimilación en su proceso intramuros, sobre los factores criminológicos se estimó que presenta indicadores de egocentrismo e indiferencia afectiva en niveles medios, lo cual le impide la*

interiorización de formas distintas de adaptación, regido por su propia escala de valores y una moderada experimentación de repercusiones afectivas por el sufrimiento ajeno, con respecto a la labilidad afectiva esta se presenta en un rango medio lo cual puede hacer un tanto impredecible su manera de conducirse mediada por su ánimo y necesidades, en cuanto a su potencial de agresividad se considera en proporción media, adicionalmente se puede apreciar necesidades afectivas no cubiertas, durante las primeras etapas de su desarrollo y sentimientos de abandono, los cuales son maquillados con dificultad para el establecimiento-mantenimiento de sus relaciones interpersonales carentes de compromiso afectivo, su control de impulsos es sostenido con posibilidad de acting out ante situaciones generadoras de estrés y su tolerancia a la frustración es baja, presentando elementos de un trastorno antisocial de la personalidad, en el aspecto criminológico se encuentra integrado en tratamiento individual en la que observaba disposición de inicio, no obstante la mayor parte del tiempo estuvo ausente por medidas de indisciplina lo que no le permitió poder apegarse a un adecuado encuadre perdiendo el interés y la confianza, observando en la actualidad rebeldía y apatía ante el tratamiento, siendo consumidor activo de marihuana y psicotrópicos, presentando una capacidad criminal poco elevada de adaptación incierta y peligrosidad alta, por lo que observa problemáticas para adaptarse al medio intramuros, involucrándose rápidamente en conflictos con diversidad de internos y relacionado con su problemática de adicciones, denota rebeldía ante la normatividad institucional, por lo tanto su nocividad es latente, tal cual se ve reflejado en la diversidad de medidas disciplinarias a las que se ha hecho acreedor consistentes en agresión de sus iguales y posesión de drogas ilícitas, lo que inconcusamente puso de manifiesto que el quejoso de merito no reflejaba hábitos y actitudes requeridos para una convivencia armónica en colectividad dentro de la legalidad, sino contrario sensu una desadaptación en su aspecto conductual, que por elemental congruencia no presentó durante su estadía en éste centro el perfil clínico-criminológico que permitiera su convivencia sana, pacífica y respetuosa con sus iguales y dentro de la normatividad interna. Dado lo anterior y en seguimiento a lo plasmado en los escritos de cuenta retomando lo referente a que la medida del consejo Técnico Interdisciplinario lo fue por "tiempo indefinido", es de citare que ciertamente el artículo 46 citado previamente no establece el lapso de tiempo de duración de la medida cautelar, por lo que deja al libre albedrío del cuerpo consultivo de este centro la especificación del mismo, mas apareciendo que es de pleno conocimiento que su implementación solo ésta justificada como medio para intensificar el carácter individual del tratamiento y que aunque su duración es indeterminada, su naturaleza lo es transitoria, por lo que los integrantes del cuerpo colegiado de esta institución estimó decretar la medida de seguridad terapéutica ya mencionada por el lapso de tiempo que fuera indispensable hasta en tanto persistiera la causa de su origen y el quejoso mostrara indicadores de adaptabilidad adecuada que le permitiera sobrellevar su estadía en reclusión dentro de la legalidad y de convivencia colectiva, determinación que el órgano técnico estatuyo el análisis y evaluación periódica de su perfil clínico criminológico para decretar

en su oportunidad la necesidad de su subsistencia o la conveniencia de su finalización, lo cual fuera materia del cuerpo consultivo de este Centro mediante la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 1-primero de junio de 2010, donde se estimara la conveniencia de la continuidad de la medida de seguridad terapéutica a virtud de presentar el mismo perfil clínico-criminológico de inadaptableidad, en la cual se decretara en paridad de términos, la determinación de origen consistente en continuidad e intensificación de sujeción del tratamiento técnico especializado, conllevaba a que las áreas técnicas y de servicio del centro dieran continuidad al tratamiento readaptativo que al efecto se brindara al interno o en su defecto estructuraran el idóneo para su impartición al interno aislado, tal cual se ha hecho efectivo por parte de las áreas técnicas y de servicio de la institución, por lo que no le asiste la razón al quejoso argüir que no cuente con actividades readaptativas o se encuentre restringido la comunicación vía telefónica, puesto que se le brinda tratamiento por parte de las áreas de psicología y criminología, no así en los que hace al área educativa en la modalidad de préstamo de libros por presentar renuencia a tal actividad, más si realiza actividades deportivas en el patio de la planta alta de la Unidad de vivienda Especial, por ende no es verídico que no se le permita egresar de su estancia, que si bien en lo que hace a las llamadas telefónicas únicamente se le permite realizar éstas al exterior en los turnos nocturnos lo es por medida de seguridad a razón de las conflictivas que presenta con internos de tal instancia, siendo factible su comunicación diurna únicamente en aquellas que provienen del exterior, por otro lado, en lo que respecta a las diversas actividades laborales es de precisarse que se le asignara dicha actividad a realizar en los días siguientes, en el entendido que una vez efectuado lo anterior se hará remisión de la constancia respectiva, actividades que se realizan teniéndose que los internos gozaban en lo aplicable de las garantías a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Nuevo León, por consiguiente se le brinda durante su estadía en reclusión en esta institución un trato humano, digno y justo, puesto que en ningún momento se ha ejecutado en la persona del interno quejoso hostigamiento ya sea psicológico, verbal o físico, mucho menos a su visita autorizada, de la cual es de especificarse que la convivencia familiar lo es en el área de locutorios, no así en la planta baja del área de servicios médicos a razón de la inconveniencia de su contacto con sus iguales por conflictivas con éstos, lo anterior a su vez como prevención de factibles situaciones de riesgo a la familia del interno quejoso, y bajo ese sentido no se le esta impidiendo su contacto familiar, sino adecuando el área de su desarrollo, tan es así que la determinación de que se viene sosteniendo fue emitida acorde y consecuente con la normatividad vigente y por autoridad competente, por ende no existe la afectación de derecho alguno del quejoso, que en el supuesto de considerar lo contrario ese organismo garante, recomendando el cese de la medida de seguridad terapéutica para su deambular libre, se debe asumir que no solo pondría en riesgo la seguridad personal del interno-quejoso en si, sino de sus contactos autorizados del exterior al exponerlo al

contacto libre con el resto de sus iguales con quienes presenta conflictivas por el aspecto conductual inadaptado del quejoso[...]" (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La **C. *******, manifestó que su pareja de nombre *********, actualmente es interno en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, y es el caso que el día 22-veintidós de septiembre del año en curso, recibió una llamada de parte de un interno el cual no se identificó, pero le informó que su pareja, el señor *********, se encontraba castigado y que le llamara al área de conductas especiales, procediendo a comunicarse con su pareja ese mismo día, alrededor de las 15:00 horas, quien le comentó que un grupo de internos se presentó el día anterior por la noche en su celda y lo agredieron, trataron de picarlo, es decir lesionarlo, además lo despojaron de su ropa, por lo que posterior a eso fue trasladado por un custodio a una celda de conductas especiales, que es donde se encuentra actualmente, aclarándole que se encontraba bien de salud, ya que fue valorado en el **Hospital Metropolitano** pero tenía un fuerte dolor de cabeza, el cual ya se lo había dicho a los custodios y no le hacen caso, volviendo a llamarla su pareja el día 23-veintitrés de los actuales alrededor de las 20:00 horas, manifestándole su pareja que seguía con el dolor de cabeza, por lo que la quejosa acudió al centro penitenciario el día 24 de los actuales alrededor de las 13:00 horas, y al llegar al centro en comento, la quejosa pidió entrevistarse con el comandante de apellido *********, ya que sabe que es el jefe de seguridad, y encontrándose en el área de recepción del lugar, se presentó el comandante *********, y al preguntarle por la situación de su pareja, el comandante contestó exaltado y de forma grosera "ahora si vienen a hacerse las víctimas, después de que usted sabe, ya que es la que le trae el mugrero", a lo que le contestó: "usted no tiene ningún derecho a decirme eso, ni a juzgarme, ya que nunca me ha encontrado nada", agregando la compareciente "sabe usted lo que le hicieron a mi pareja", a lo que el comandante contestó: "usted le va a creer a su pareja, pero aquí hay video para comprobar lo que pasó", pidiéndole al comandante que se le brindara la atención médica a su pareja, ya que presentaba un fuerte dolor de cabeza, y sin hacer caso a su petición el comandante contestó que por culpa de su pareja estaba otro interno muy grave en el Hospital, ya que se metió a defenderlo, y debido a que en todo momento el comandante hablaba a gritos, se retiró del lugar sin ver a su pareja, ya que no pudo ni siquiera solicitar la visita debido al mal trato que recibió por parte del multicitado comandante.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo**

León, 3 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal o Municipal con excepción de los del Poder Judicial.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber analizado minuciosamente todas y cada una de las evidencias que conforman el sumario que hoy se resuelve, no se acredita violación de derechos humanos alguna por parte del **C. *******, **Jefe de Seguridad**, o de servidor público diverso del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, en perjuicio de la **C. ******* o del interno *********, lo anterior en base a los siguientes razonamientos.

En autos obran las quejas planteadas por la **C. ******* y el interno *********, contra personal del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, la primera contra el **C. *******, Jefe del Departamento de Seguridad del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, de quien reclama un trato indigno, señalando que al haber acudido a solicitar información sobre su pareja, el interno *********, quien a su vez reclama el que haya sido sancionado administrativamente luego de participar en una riña en la que él se consideró como afectado y no como responsable de falta alguna, y toda vez que el propio comandante ********* fue quien lo condujo hacia las celdas donde cumpliría su sanción, es por lo que le atribuye a dicho servidor público los hechos violatorios a sus derechos humanos, así mismo, en queja posterior, denunció que durante ocho meses, a partir de la sanción impuesta, ha estado recluido en las celdas destinadas al cumplimiento de las sanciones aplicadas por el **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro** de su reclusión, sin que le sea permitido recibir visitas por períodos de tiempo prudentes, así como tampoco recibir o realizar llamadas, salir al sol, trabajar o desarrollar otras actividades.

En virtud de las manifestaciones hechas por la **C. ******* y el interno *********, se solicitó informe documentado al **C. Licenciado *******, Ex Alcaide del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, mismo que se recibió mediante el oficio número *********, de fecha 20-veinte de octubre de 2009-dos mil nueve, en el que señaló como falso el planteamiento de los quejosos al referir que, respecto a los hechos planteado por la quejosa, efectivamente ésta acudió al **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** en la que fecha que señala en su queja, presentándose con el comandante *********, sin embargo, no fue el Jefe del Departamento de Seguridad quien se condujo de manera indebida hacia la ciudadana, sino la propia quejosa quien sin motivo alguno *“externara de manera prepotente “que porque no habían atendido a su*

***** , acto seguido se le unió el interno ***** quien también portaba una punta, aclara que entre los dos picaron al interno *****[...]

Por su parte, el interno ***** señaló que:

[...] se encontraba jugando básquetbol cuando de momento el interno ***** se brincó la barda que limita la Unidad de Vivienda Benito Juárez a la similar Cadereyta y una vez que hizo esto dicho interno en compañía del interno ***** lo agredieron físicamente sin motivo alguno por lo que sus compañeros de vivienda le entraron al quite [...]

Coincidiendo en manifestar el interno ***** que:

[...] se percató que el interno ***** se brincó la barda que limita la Unidad de Vivienda Benito Juárez y la similar Cadereyta, acto seguido dicho interno cayó en el canalón de desagüe de cabeza por lo tanto presenta las lesiones en la cabeza a lo cual el interno ***** comenzó a agredir al interno ***** [...]

Por su parte, al ser oído en audiencia, el interno quejoso ***** , señaló ser el afectado, ya que al ser avisado que había sido robado de sus pertenencias se constituyó en el patio del módulo 1 para reclamarle al interno ***** , señalando que de pronto fue agredido con puntas hechizas y pedradas por varios internos, y en dicho forcejeo logró arrebatarse a uno de ellos la punta que portaba y por tal motivo ya no se le acercaron. Lo anterior, mientras que el interno ***** se abstuvo de realizar manifestación alguna.

Así mismo, obra en autos de la certificación allegada por el ex Alcaide del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, el acta de **Consejo Técnico Interdisciplinario** de fecha 22-veintidós de septiembre de 2009-dos mil nueve, en cuyos resolutiveos Segundo y Tercero se determinó como responsables a los internos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de la falta contemplada en la fracción IX del artículo 65 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, que al respecto precisa:

"[...] **Artículo 65.-** Son faltas de los internos:

[...]

IX.- Faltar al respeto a las autoridades o a sus compañeros mediante injurias u otras expresiones o agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento; [...]"

En consecuencia, se determinó aplicar un correctivo disciplinario consistente en su traslado al Centro de Observación y Clasificación Interior por el término de CEDH/589/2009 y CEDH/250/2010

15-quince días, de acuerdo a lo previsto en la siguiente disposición del citado Reglamento:

*“[...] **Artículo 66.-** La autoridad competente para conocer de la falta administrativa y determinar la corrección disciplinaria correspondiente será el Consejo Técnico Interdisciplinario y la aplicación corresponderá al Director del CERESO. Respecto de las infracciones de las que conozca el Consejo Técnico General, corresponderá al Director de dicho cuerpo colegiado la aplicación de la sanción respectiva.*

Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:

[...]

IV.- Traslado a otro dormitorio [...].”

Lo anterior mientras que al interno quejoso *********, dentro de la misma sesión del **Consejo Técnico Interdisciplinario**, se le encontró responsable de las faltas descritas en el artículo 65 fracciones IX y XVII, las cuales refieren lo siguiente:

*“[...] **Artículo 65.-** Son faltas de los internos:*

IX.- Faltar al respeto a las autoridades o a sus compañeros mediante injurias u otras expresiones o agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento;

[...]

XVII.- Introducir, poseer, elaborar o traficar con armas, instrumentos cortantes, punzocortantes, puntas hechizas o cualquier objeto que ponga en peligro la seguridad del personal, de los internos o visitantes del CERESO o de sus instalaciones, con excepción de los instrumentos y objetos que el interno requiera para su trabajo, siempre que la posesión o fabricación se realice en los lugares destinados para ello;[...].”

Y en consecuencia, fue sancionado con la aplicación de un correctivo disciplinario dispuesto en el **artículo 66 fracción II del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**, ya descrito en párrafos anteriores, por lo que se determinó su traslado al Centro de Observación y Clasificación Interior **por quince días**; mientras que del interno ********* no se logró establecer responsabilidad en la comisión de falta administrativa alguna.

En seguimiento a lo anterior, se recabó la declaración informativa del **C. *******, **Jefe del Departamento de Seguridad del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, en la que señaló como falsos los hechos que le fueron imputados, pues manifestó que el día 24-veinticuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, alrededor de las 13:20 horas, se presentó en el área de admisión la **C. *******, en actitud alterada, pidiendo hablar con el declarante, y una

CEDH/589/2009 y CEDH/250/2010

vez que acudió la quejosa le cuestionó porque su esposo no había sido atendido y porqué seguía castigado, solicitándole el servidor público que se tranquilizara, informándole que ***** fue atendido desde el mismo día en que participó en la riña con otros internos, en el **Hospital Metropolitano**, al igual que otros internos que igualmente requirieron atención hospitalaria tras participar en dicha riña, sin embargo, la hoy quejosa continuaba alterada y, con lo que describe el comandante de seguridad como “*palabras altisonantes*”, manifestó que le expresó textualmente: “*chinguen a su madre, les voy a traer a la prensa y a los Derechos Humanos para que se los lleve a la chingada a todos*”, retirándose enseguida, procediendo el servidor público a elaborar el parte informativo respecto a estos hechos, el cual le fuera recibido por el **Consejo Técnico Interdisciplinario** en fecha 25-veinticinco de septiembre de 2009-dos mil nueve, tal como se corrobora con la certificación de dicho documento que obra allegada en autos del presente sumario mediante el informe documentado rendido por la autoridad requerida para ello.

Habiéndose señalado por el **C. *******, a la **C. *******, **celadora del Cereso “Cadereyta”**, como testigo de los hechos expuestos por la **C. *******, se recabó su declaración informativa, siendo ésta coincidente con el Jefe de Seguridad del Centro de Reclusión, al señalar que el día de los hechos se encontraba asignada a la vigilancia del área de admisión, y alrededor del mediodía fue cuando llegó la quejosa ***** , quien pidió hablar con el Jefe de Seguridad, solicitándole que esperara pues era la hora en que el comandante ***** realiza un rondín por dicha área, y al arribar éste le indicó que la hoy quejosa deseaba hablar con él, acercándose la señora con el comandante ***** , permaneciendo a cierta distancia la celadora por respeto a la privacidad de la conversación, pero de pronto observó que la señora se observa alterada, y fue por lo que se acercó para estar al pendiente de lo que sucedía, siendo entonces que escuchó que la señora le expresaba al comandante: “*chinguen a su madre todos, les voy a mandar a Derechos Humanos y a los medios de comunicación*” y enseguida se retiró del lugar, que la señora estuvo dialogando con el Jefe de Seguridad alrededor de cinco minutos, tiempo en el cual señaló que no observó que el comandante se condujera de forma grosera o prepotente hacia la quejosa sino que, al contrario, fue la hoy quejosa quien expresó insultos hacia el comandante.

Es por lo anterior, que una vez analizadas las diligencias y constancias que obran en autos del presente sumario, que se logra establecer que, efectivamente, el interno ***** fue sancionado a consecuencia de hechos suscitados en fecha 21-veintiuno de septiembre de 2009-dos mil nueve, habiéndosele encontrado como responsable de la comisión de una falta administrativa previamente descrita y definida en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, previo análisis de las diversas pruebas y constancias de las que

se allegó la autoridad competente para conocer de las correcciones que, en su caso, se deban aplicar a los internos, siendo tal órgano en el presente caso el **Consejo Técnico Interdisciplinario** del propio centro de reclusión, mediante resolución fundada y motivada, tal como se le faculta en las siguientes disposiciones del referido **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**, de la siguiente manera:

“Artículo 27.- El Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano de consulta en todo lo referente al buen funcionamiento del CERESO y dictaminadora respecto al diagnóstico, clasificación y valoración de los internos durante el tratamiento readaptatorio.”

Artículo 32.- *Son facultades del Consejo Técnico Interdisciplinario:*

[...]

II.- Evaluar y en su caso dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno; [...]

Artículo 66.- *La autoridad competente para conocer de la falta administrativa y determinar la corrección disciplinaria correspondiente será el Consejo Técnico Interdisciplinario y la aplicación corresponderá al Director del CERESO. Respecto de las infracciones de las que conozca el Consejo Técnico General, corresponderá al Director de dicho cuerpo colegiado la aplicación de la sanción respectiva [...]*”

Es por lo que se encuentra que el procedimiento seguido por el Consejo Técnico Interdisciplinario, respecto de la falta administrativa cometida por los internos participantes en los hechos del día 21-veintiuno de septiembre de 2009-dos mil nueve, se encuentra apegado al principio de legalidad, pues reúne los requisitos señalados en las siguientes disposiciones:

Constitución Política Mexicana

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*”

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

“29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.”

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados,

“Artículo 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento [...]”

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León.

“Artículo 67.- Cuando el Jefe del Departamento de Seguridad, algún custodio o cualquier miembro del personal del CERESO sorprenda a un interno cometiendo alguna falta prevista en el Reglamento, deberá formular una acta administrativa en la que se hará constar:

- I.- El lugar, fecha y hora en la que se formula el acta;
- II.- Nombre y cargo de quien la formula;
- III.- Nombre del interno;

- IV.- Relación sucinta de hechos, pormenorizando los detalles relevantes para el encuadramiento de la infracción,
- V.- Firma de quien levanta el acta administrativa y de dos testigos;
- VI.- Firma del interno en contra del cual se formuló el acta. La negativa se hará constar en el acta.

En el acta se harán constar las especificaciones que desee hacer el interno en contra del cual se establece el procedimiento. El servidor público que formule el acta administrativa deberá dar aviso inmediato al Director, quien mandará hacer los exámenes médicos necesarios o tomará las medidas conducentes para la comprobación de la falta administrativa.

El Director, en un máximo de 48 horas, deberá convocar al Consejo Interdisciplinario para conocimiento del caso. En caso de constituir un ilícito penal, se deberá dar vista al Ministerio Público.

En el caso de las infracciones de las que conoce el Consejo Técnico General, se seguirá el mismo procedimiento debiendo el Director del Establecimiento, turnar las actas administrativas al Director de Prevención y Readaptación Social para que en su calidad de presidente del Consejo Técnico General, continúe el trámite previsto en este artículo y el siguiente."

Artículo 68.- Para la aplicación de una corrección disciplinaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, o en su caso, del Consejo Técnico General, procederá a dar lectura al acta administrativa levantada por los custodios o cualquier integrante del personal de los CERESOS.

II.- El Consejo deliberará sobre el encuadramiento del acto u omisión en una o varias de las causales establecidas como falta en este Reglamento, y encontrándola procedente, notificará por escrito al interno dándole un plazo de 24 horas para que alegue lo que a su derecho convenga, por sí o por un defensor de su confianza.

III.- El Consejo, en las 24 horas siguientes al plazo a que se refiere la fracción anterior, resolverá sobre la procedencia de la falta y en su caso, determinará la sanción correspondiente."

"Artículo 69.- Por ningún motivo los internos podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción y se les haya escuchado en su defensa."

Habiendo demostrado la autoridad que el interno ***** fue debidamente escuchado en audiencia por el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, tal como consta en el acta administrativa de fecha 22-veintidós de septiembre de 2009-dos mil nueve, que contiene las manifestaciones vertidas por el interno y que ostenta su firma para constancia legal. Posteriormente, en la misma fecha, y al

igual que al resto de los involucrados, le fueron notificados los puntos resolutive de la determinación del órgano de referencia, en el que se establecieron las faltas en que incurrió el interno *****, así como la sanción a que se hiciera acreedor.

Por otra parte, respecto a las imputaciones de la C. *****, en contra del C. *****, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, a quien señaló como quien le diera un trato indigno al acudir a cuestionar la atención médica brindada a su pareja, el interno *****, así como su situación de castigado, considerándolo ella como afectado de los hechos suscitados en fecha 21-veintiuno de septiembre de 2009-dos mil nueve, debido a lo que le fuera comunicado por su pareja, no se ha encontrado dato de prueba alguno que robustezca la imputación de la quejosa, y por el contrario, la negativa del servidor público de referencia respecto a los hechos imputados por la señora *****, encuentra sustento en el parte informativo que elaborara con motivo de la audiencia que sostuviera con la quejosa y que, según el dicho del Jefe de Seguridad y de acuerdo a lo que éste reporta mediante parte informativo de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, señaló que fuera la C. ***** quien profirió en su contra insultos y amenazas, lo cual es robustecido por el testimonio de la oficial de custodia *****, que manifestó haber escuchado cuando la señora ***** le expresó al comandante *****: "chinguen a su madre todos, les voy a mandar a Derechos Humanos y a los medios de comunicación". Por lo que el solo dicho de la quejosa resulta insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa del C. *****, Jefe de Seguridad del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**. Siendo aplicable al caso concreto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

"ACTO RECLAMADO NEGACIÓN DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseer en el amparo respectivo."

Amparo en revisión en materia de trabajo 4612/34. López Miguel M. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6499/42. Massey Carlos. 14 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 6904/42. Bretón Sara. 3 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal en revisión 6797/43. Meneses Refugio y coags. 22 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal en revisión 10060/43. Zeferino José Fidel. 4 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos."

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que

se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

Por otra parte, respecto a la queja planteada por el interno *********, mediante escrito ratificado en fecha 28-veintiocho de mayo de 2010-dos mil diez, en la que señala que desde hace ocho meses, a la fecha de su queja, se encuentra aislado del resto de la población sin que se le permita salir a tomar el sol, realizar llamadas telefónicas, recibir a su familia durante un período de tiempo prudente, pues considera insuficiente la hora con treinta minutos que le permiten recibirla, así como tampoco puede trabajar, agregando que un Licenciado del **Consejo Técnico Interdisciplinario** le informó que permanecería aislado por tiempo indefinido por mal comportamiento, informando al respecto la autoridad penitenciaria que se realizó un Análisis de Ubicación Institucional del interno *********, considerando para tal efecto los dictámenes reportados por las áreas de Psicología, Criminología y Seguridad, encontrando que el interno de referencia “[...]no refleja hábitos y actitudes requeridos para una convivencia armónica en colectividad dentro de la legalidad, sino contrario sensu una desadaptación en su aspecto conductual, que por elemental congruencia no presenta de momento el perfil clínico-criminológico de alguna de las Unidades de Vivienda que permita su convivencia sana, pacífica y respetuosa con sus iguales[...]”; por lo que ante tales consideraciones, el pleno del **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, determinó lo siguiente:

[...] **PRIMERO:** Se determina como medida de seguridad terapéutica la conveniencia de la separación del interno en estudio del resto de sus iguales con sujeción de la atención técnica especializada, por el lapso de tiempo indispensable hasta en tanto persista la causa de su origen y el interno

muestre indicadores de adaptabilidad adecuada que le permita sobrellevar su estadía en reclusión en convivencia colectiva y dentro de la legalidad.

SEGUNDO: Se decreta su revisión periódica por el órgano colegiado de este Centro para análisis y evaluación del perfil clínico criminológico para decretar la necesidad de su subsistencia o la conveniencia de su finalización, previa designación o continuidad al tratamiento readaptativo que al efecto se brinde al interno.

TERCERO: Notifíquese personalmente al interno para los efectos correspondientes, y hágase de su conocimiento que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, la presente determinación es combatible en vía de Recurso de Revisión ante el Consejo Técnico General de la Agencia de Administración Penitenciaria [...]

Habiéndose notificado debidamente al interno en la misma fecha, negándose a estampar su firma en el espacio destinado para tal efecto. Advirtiéndose además que dicha medida no es permanente sino temporal, ya que se ordena la revisión periódica del interno para que, cuando su perfil clínico criminológico lo permita, sea reintegrado a la población penitenciaria, haciendo uso así el cuerpo colegiado de las facultades que le son conferidas en los siguientes dispositivos legales:

Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales

“Artículo 19.- Habrá en los establecimientos penitenciarios un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas y dictaminadoras necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, ejecución de las medidas preliberacionales y la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del Centro Penitenciario medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Artículo 26.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre personalidad de los internos, estos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física.

Igualmente se seleccionará a los internos, según las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, en instituciones especializadas, entre otras, de máxima seguridad, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reinserción social y

procurar que no vuelvan a delinquir. Esta disposición no aplicará tratándose de los delitos mencionados en el párrafo siguiente.

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 bis, 176, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado, la autoridad penitenciaria podrá restringir las comunicaciones de los inculpados o sentenciados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente."

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León.

"Artículo 46.- El tratamiento de los internos se hará en forma individualizada para conseguir de manera progresiva su readaptación, pero se les permitirá llevar una vida en común, en dormitorios y comedores colectivos.

El aislamiento total o parcial procederá cuando se trate de internos que padezcan algún trastorno que les impida la vida en colectividad o cuando por su perfil, el Consejo Técnico Interdisciplinario opine que dichos internos deban encontrarse en forma aislada, en cuyo caso, el tratamiento tenderá inicialmente a procurar su incorporación a la vida social."

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

"63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación."

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

“Artículo 6.- [...]

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

- a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y*
- b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.*

[...]

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

[...]

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario...”

“Artículo 14 Bis.- *Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:*

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

II. Traslado a módulos especiales para su observación;

III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;

IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;

V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;

VI. El aislamiento temporal;

VII. El traslado a otro centro de reclusión;

VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IX. Suspensión de estímulos;

X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Es preciso resaltar que el ex Alcaide del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** informó que, durante el cumplimiento de esta medida de seguridad terapéutica, el interno goza de actividades readaptativas a excepción del acceso al área educativa, debido a la renuencia del propio interno, así mismo puede realizar llamadas telefónicas por la noche y recibirlas del exterior durante el día, realiza actividades deportivas en el patio de la planta alta de la unidad de vivienda especial, donde se encuentra cumpliendo

dicha medida de seguridad, habiéndose designado como actividad laboral la de ayudante de limpieza de la propia unidad especial, a partir del 13-trece de julio de 2010-dos mil diez, la cual se encontraba pendiente de asignar al presentar su queja el interno *****.

Así mismo, en fecha 1-primero de junio de 2010-dos mil diez, se realizó nuevamente análisis de ubicación institucional, al cual no reflejó aún capacidad de adaptación intramuros, por lo que se determinó la continuidad de la medida de seguridad terapéutica, durante la cual ha tenido acceso a las actividades que reclama el interno en su queja, tal como se corrobora con el reporte de llamadas telefónicas que la autoridad penitenciaria allega a su informe, de cuya lectura se advierten las llamadas realizadas y recibidas por ***** desde el día 27-veintisiete de octubre de 2009-dos mil nueve, así como los reportes de terapias recibidas por el interno en los Departamento de Criminología y Psicología, de los cuales se aprecia que el interno hoy quejoso no es el único que cumple una medida de seguridad terapéutica de este tipo, sino que se ha detectado a once internos más.

No obstante lo anterior, de la documental anexa al informe documentado rendido por el **C. Licenciado *******, ex Alcaide del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, se encuentra la copia certificada de la resolución dictada por el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, en fecha 22-veintidós de septiembre de 2009-dos mil nueve, con motivo de la falta administrativa cometida por el interno ***** y otros, se advierte que la corrección disciplinaria aplicada fue de **15-quince días**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interno en su fracción IV, que señala que éste debe ser un aislamiento temporal no mayor de 15-quince días, sin embargo, dicha corrección resulta contraria a lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus numerales 21 y 22, los cuales precisan lo siguiente:

*"Artículo 21.- [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o **arresto hasta por treinta y seis horas** [...]"*

***Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y **cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales**. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado [...]"*

Así mismo, se contraviene lo señalado en las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, las cuales se transcriben a continuación:

“Punto 31.- Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Principio 32.- 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos solo se aplicarán cuando el medico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.”

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en su publicación **Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano**, en el capítulo 6, denominado **“Derechos Humanos relacionados con el Mantenimiento del Orden y la Aplicación de Medidas Disciplinarias”**, en su punto del aislamiento temporal como sanción administrativa, ha sostenido lo siguiente:

*“El aislamiento temporal es una forma de arresto que sanciona la comisión de faltas administrativas graves y consiste en la reclusión del interno que ha cometido la falta, por un tiempo breve en la misma celda o en un área especialmente destinada para ello. Es también la sanción mas grave que se puede aplicar, pero, desafortunadamente, es la que con mayor frecuencia se aplica en los Centros Penitenciarios. Sin embargo, es conveniente saber que, también en este caso existen principios que regulan y limitan la aplicación de esta sanción: Dado que se trata de la medida más radical, su aplicación debe ser restringida al máximo. No debe iniciarse la aplicación de la sanción antes de haberse agotado el procedimiento establecido para su imposición. **Por tratarse de una sanción administrativa, nunca puede aislarse a alguien por períodos mayores a 36 horas, por el contrario, en lugar de ser una medida administrativa se convertiría en una segunda pena, lo que implica la invasión del ámbito de competencia del Juez Penal.** Antes de ingresar a la zona de aislamiento temporal, los internos deberán ser revisados por el médico, quien extenderá un certificado en el que se asiente su estado de salud; no podrá aplicarse la sanción si el estado físico del interno no lo aconseja o permite [...]”*

Considerando también las facultades otorgadas en la Ley que crea este organismo, en el artículo 6 fracción IV, VI y X, que establece lo siguiente:

“Artículo 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones [...]

IV.- Formular y dirigir a las autoridades Estatales y Municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que

corresponda, en los términos del artículo 97 de la Constitución del Estado (actualmente art. 87, por reformas).

[...]

VI.- Proponer a las autoridades Estatales y Municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

[...]

X.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y, en su caso, dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.”

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, no encontró violaciones a derechos humanos por parte del **C. ***** Jefe de Seguridad** o de servidor público diverso **del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, en perjuicio de la **C. ******* o del interno *********. Ahora bien, como se determinó en la parte final del apartado IV de la presente resolución, se formula la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA: Se giren las instrucciones necesarias a efecto de que se solicite la modificación de las sanciones que establece el Reglamento de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, respecto al término establecido para el aislamiento, respetándose el término constitucional de treinta y seis horas contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L'MEMG/L'RJF /L'EDZR/L`ARR/L'GMR